

EVIDENCIAS DEL PRINCIPIO DE INTERCOOPERACIÓN  
EN EL SECTOR ENERGÉTICO. COMUNIDADES  
ENERGÉTICAS BAJO LA FORMA JURÍDICA DE  
COOPERATIVAS DE INTERÉS PÚBLICO<sup>1</sup>

*EVIDENCES OF THE PRINCIPLE OF INTERCOOPERATION  
IN THE ENERGY SECTOR. ENERGY COMMUNITIES UNDER  
THE LEGAL FORM OF PUBLIC INTEREST COOPERATIVES*

MARIA JOSÉ VAÑO VAÑO\*

DEOLINDA MEIRA\*\*

Recepción: 26/06/2024 - Aceptación: 16/09/2024

---

<sup>1</sup> Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto TED2021-129787B-I00, financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033 y por la Unión Europea “NextGenerationEU” /PRTR, denominado COMUNIDADES DE AUTOCONSUMO CLAVE EN LA TRANSICION ENERGETICA (POWERCOOP).

\* Profesora Titular de la Universitat de València. IUDESCOOP. Universitat de València. España. Correo electrónico: mjvanyo@uv.es. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9000-9572>

\*\* Profesora Coordinadora del CEOS.PP, ISCAP, Polytechnic of Porto. Correo electrónico: meira@iscap.ipp.pt. Correo postal: Instituto Superior de Contabilidade e Administração do Porto, Rua Jaime Lopes de Amorim, 4465-004 S. Mamede de Infesta, PORTUGAL. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2301-4881>

## RESUMEN

Las comunidades energéticas se consideran a escala europea la piedra angular para fomentar el autoconsumo, reducir la pobreza y lograr beneficios medioambientales, económicos y sociales para sus miembros y comunidades. Las comunidades energéticas pueden adoptar la forma bien de energías renovables o bien de ciudadanos y en sus Directivas reguladoras se hace especial hincapié en la importancia de desarrollar alianzas entre el sector público y privado. Estas colaboraciones público-privadas, cuando implican a cooperativas y organismos públicos, en el contexto de una entidad con forma jurídica de cooperativa, son una manifestación del principio cooperativo de intercooperación. Tanto en España como en Portugal, las entidades públicas, especialmente los ayuntamientos, pueden ser miembros de una comunidad energética, siendo en este caso la cooperativa de interés público la forma jurídica más adecuada para enmarcar esta relación público-privada.

**PALABRAS CLAVE:** Colaboración público-privada, Colaboración público-cooperativa, transición energética, pobreza energética, comunidades energéticas.

## ABSTRACT

Energy communities are considered at the European level as the cornerstone for promoting self-consumption, reducing poverty and achieving environmental, economic and social benefits for their members and communities. Energy communities can be either in the form of renewable energy or citizens and their regulatory Directives place particular emphasis on the importance of developing public-private partnerships. These public-private partnerships, when involving cooperatives and public bodies, in the context of an entity with the legal form of a cooperative, are a manifestation of the cooperative principle of cooperation among cooperatives. In both Spain and Portugal, public bodies, especially municipalities, can be members of an energy community, in which case the public interest cooperative is the most appropriate legal form for framing this public-private relationship.

**KEYWORDS:** Public-private partnership, public-cooperative partnership, energy transition, energy poverty, energy communities.

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN. II. INTERCOOPERACIÓN COOPERATIVA Y SOSTENIBILIDAD. III. EL ACCESO A LA ENERGÍA COMO DERECHO UNIVERSAL. IV. EL DERECHO A LA ENERGÍA COMO UN SERVICIO PÚBLICO ESSENCIAL. V. COMUNIDADES ENERGÉTICAS PARA LA INTERCOOPERACIÓN. 5.1. En España. 5.2. En Portugal. VI. LAS COOPERATIVAS DE SERVICIOS PÚBLICOS O COOPERATIVAS DE INTERÉS PÚBLICO. 6.1. Preliminar. 6.2. Las cooperativas de servicios públicos en España como herramienta de intercooperación. 6.3. Las cooperativas de interés público en Portugal como herramienta de intercooperación. VII. CONCLUSIONES. VIII. BIBLIOGRAFÍA.

**SUMMARY:** I. INTRODUCTION. II. COOPERATIVE INTERCOOPERATION AND SUSTAINABILITY. III. ACCESS TO ENERGY AS A UNIVERSAL RIGHT. IV. THE RIGHT TO ENERGY AS AN ESSENTIAL PUBLIC SERVICE. V. ENERGY COMMUNITIES FOR INTERCOOPERATION. 5.1. In Spain. 5.2. In Portugal. VI. PUBLIC SERVICE COOPERATIVES OR PUBLIC INTEREST COOPERATIVES. 6.1. Preliminary. 6.2. Public service cooperatives in Spain as a tool for intercooperation. 6.3. Public interest cooperatives in Portugal as a tool for intercooperation. VII. CONCLUSIONS. VIII. BIBLIOGRAPHY.

## I INTRODUCCIÓN

El principio de intercooperación establece un deber de colaboración mutua entre cooperativas o entre cooperativas y otras personas jurídicas privadas o públicas, que persigue la consecución de los intereses de los cooperativistas y de las propias comunidades.

Este principio, conocido como el sexto de los principios cooperativos, fue formulado por la Alianza Cooperativa Internacional en los siguientes términos: “las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales”. La intercooperación debe practicarse, como indicaba la propia ACI, tanto a nivel institucional como empresarial lo que permitirá maximizar el impacto y alcanzar mayores beneficios sociales en la organización.

Entre los beneficios sociales que la Unión Europea y los Estados miembros reconocen como prioritarios figuran la necesaria transición a energías limpias y la lucha contra la pobreza energética.

En efecto, tanto en España como en Portugal venimos asistiendo a un movimiento legislativo dirigido a dar cumplimiento a las Recomendaciones y Directivas de la Unión Europea para promover y facilitar el autoconsumo energético y las Comunidades Energéticas, así como combatir la pobreza energética con el mandato del legislador europeo de que se eliminen obstáculos legales injustificados y que se regulen condiciones ventajosas para el establecimiento de soluciones innovadoras, tanto desde el punto de vista económico como social.

Las comunidades energéticas se consideran a escala europea la piedra angular para fomentar el autoconsumo, reducir la pobreza energética mediante el suministro de energía asequible, y lograr beneficios medioambientales, económicos y sociales para sus miembros y comunidades<sup>1</sup>.

Las comunidades energéticas pueden adoptar la forma bien de energías renovables o bien de ciudadanos y en sus Directivas reguladoras se hace especial hincapié en la importancia de desarrollar alianzas entre el sector público y privado. De hecho, existen tres escenarios en cuanto a los sujetos que pueden constituir/participar en una Comunidad de la Energía: (i) sólo sujetos privados; (ii) sujetos privados y entidades públicas y (iii) sólo entidades públicas.

Estas colaboraciones público-privadas, cuando implican a cooperativas y organismos públicos, en el contexto de una entidad con forma jurídica de cooperativa, son una manifestación del principio cooperativo de intercooperación.

En el ámbito del movimiento cooperativo, la integración a través de las cooperativas emerge como una institución de gran relevancia, facilitando su desarrollo mediante la participación en redes y la incursión en nuevas áreas de la economía a niveles regional, nacional e internacional. La viabilidad de los proyectos en la mayor parte de las ocasiones se condiciona a que participen administraciones públicas, a través de diferentes fórmulas, bien como socias o asociadas, con participación directa en el capital social, bien como financiadoras de todo o parte del proyecto o bien como avalistas de este<sup>2</sup>.

Este trabajo, en el marco del Proyecto PowerCoop, pretende analizar la idoneidad de la forma jurídica de cooperativa de interés público para enmarcar comunidades energéticas participadas por sujetos privados y por entidades públicas, con especial atención a las entidades públicas locales y, dentro de éstas, a los ayuntamientos, atendidos los requerimientos legales europeos y las propuestas legislativas nacionales, en el contexto de las comunidades energéticas.

---

<sup>1</sup> MUÑOZ BENITO, R., “Modelos de buenas prácticas en la creación de comunidades energéticas de Andalucía como modelo social para un desarrollo sostenible”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 42, 2023, p. 397; Brummer, V., “Community energy – benefits and barriers: A comparative literature review of Community Energy in the UK, Germany and the USA, the benefits it provides for society and the barriers it faces”, *Renewable and Sustainable Energy Reviews*, n.º 94, 2018, pp. 190 e ss.; Caramizaru, A. & Uihlein, A., *Energy communities: an overview of energy and social innovation*, EUR 30083 EN, Publications Office of the European Union, Luxembourg, 2020.

<sup>2</sup> VAÑO VAÑO, M. J. et al., *Mecanismos de colaboración público - privada a través de entidades de la economía social*, IUDESCOOP (Instituto Universitario de Investigación en Economía Social, Cooperativismo y Emprendimiento), 2022, passim; RUIZ PÉREZ, A., “La iniciativa local en la creación de comunidades energéticas”, *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n.º. 181, 2023, passim.

## 2 INTERCOOPERACIÓN COOPERATIVA Y SOSTENIBILIDAD

El principio de intercooperación establece un deber de cooperación mutua entre cooperativas, dirigido a perseguir los intereses de los cooperativistas y los intereses de las comunidades en las que opera la cooperativa, alejándose de una visión nacionalista de la intercooperación, dada la referencia expresa a varios niveles -local, regional, nacional e internacional<sup>3</sup>.

Subyace a este principio, en nuestra opinión, un concepto amplio de intercooperación que abarca tanto las relaciones entre cooperativas como las relaciones entre cooperativas y otras personas jurídicas privadas o públicas.

La doctrina identifica tres criterios para clasificar las formas de intercooperación: un criterio que distingue entre intercooperación formal e informal; otro que distingue entre intercooperación horizontal y vertical<sup>4</sup> y otro que distingue entre intercooperación representativa e intercooperación económica<sup>5</sup>.

La intercooperación informal comprende un conjunto de vínculos contractuales que dan lugar a una colaboración económica o de otro tipo de forma más o menos regular, sin pérdida de individualidad por parte de las cooperativas contratantes.

Por su parte, la intercooperación formal es la integración de cooperativas en estructuras de nivel superior o la asociación de cooperativas entre sí o con otras personas jurídicas, que puede dar lugar a la creación de otra persona jurídica de naturaleza cooperativa o distinta.

La intercooperación horizontal corresponde a la intercooperación entre cooperativas de la misma rama o de ramas diferentes, o entre cooperativas y otras personas jurídicas.

La intercooperación vertical, también conocida como intercooperación a través de la integración, incluye los grupos cooperativos y las cooperativas de segundo grado.

---

<sup>3</sup> V. NAMORADO, R., *Os Princípios Cooperativos*, Coimbra, Fora do Texto, 1995, p. 94; LEITE, J. S., *Princípios Cooperativos*, Lisboa, Imprensa Nacional-Casa da Moeda, 2012, pp. 70-73; HENRÏ, H., «Concentración, cooperación, cadenas de valor: consecuencias para los principios cooperativos», en *Integración y concentración de empresas agroalimentarias: Estudio jurídico y económico del sector y de la Ley 13-2013 de fomento de la integración cooperativa*, coord. por Cristina Cano Ortega; Carlos Vargas Vasserot (dir.), Madrid: Dykinson, 2018, pp. 824-828.

<sup>4</sup> V. NAMORADO, R., *Os Princípios Cooperativos*, cit., p. 95.

<sup>5</sup> V. ALFONSO SÁNCHEZ, R., «La Integración Cooperativa. La cooperativa de segundo grado», en *La Sociedad Cooperativa en la ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, coord. por Alonso Espinosa, Granada: Edit. Comares, 2001, p. 355; FICI, A., «La cooperación entre cooperativas en el Derecho Italiano y comparado», *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 48 (diciembre), 2014, pp. 105-117.

Debe tenerse en cuenta que en estos casos de intercooperación a través de la integración (cooperativas de segundo o ulterior grado) o a través de la asociación de la cooperativa con otras personas jurídicas, el objetivo, tal y como se recoge en el enunciado del principio, es incrementar la eficiencia en la forma en la que la cooperativa sirve a sus socios, por lo que el objetivo mutualista es el fundamento último de estos procesos.

La intercooperación representativa o sociopolítica se basa en la asociación de cooperativas con objetivos y problemas comunes en estructuras colaborativas (uniones, federaciones y confederaciones) para darles visibilidad externa y defender sus intereses en instituciones y foros representativos. Por su parte, la intercooperación económica que, según Alfonso Sánchez<sup>6</sup>, se refiere a la misma realidad que en el contexto de las sociedades mercantiles se conoce como “concentración”, se refiere a procesos de vinculación empresarial, abarcando una variedad de modelos, desde cooperativas de segundo grado, grupos cooperativos, consorcios, procesos de fusión, entre otros.

Todo esto lo reconoce la propia ACI, cuando afirma que la intercooperación debe practicarse tanto a nivel institucional como empresarial. Este enfoque permite a las cooperativas maximizar su impacto al colaborar entre sí en busca de beneficios a gran escala.

La intercooperación se percibe como una extensión de la autoayuda y la solidaridad al facilitar el desarrollo de infraestructuras o servicios compartidos, reduciendo costes y maximizando la eficiencia<sup>7</sup>.

El ODS 17, en el contexto de la Agenda 2030, reconoce con precisión la imperiosa necesidad de forjar alianzas, sean privadas, sean públicas o público-privadas, para alcanzar los objetivos de Desarrollo Sostenible. La Agenda 2030 ha sentado

<sup>6</sup> V. ALFONSO SÁNCHEZ, R., «La Integración Cooperativa. La cooperativa de segundo grado», cit., p. 355.

<sup>7</sup> V. CHAVES, R. & MONZÓN, J. L., “Beyond the crisis: The social economy, prop of a new model of sustainable economic development”, *Service Business*, vol. 6, Springer, 2012, pp. 5-25; VAÑO VAÑO, M. J., “La colaboración público-privada a través de entidades de la economía social”, *Noticias de la economía pública social y cooperativa = Noticias CIDECA*, n.º 64, 2020 (Ejemplar dedicado a: La colaboración público-privada a través de las entidades de la Economía Social), pp. 28-49 [http://ciriec.es/wp-content/uploads/2021/02/Revista\\_64\\_tema.pdf](http://ciriec.es/wp-content/uploads/2021/02/Revista_64_tema.pdf); VAÑO VAÑO, M. J., “Colaboración público-cooperativa local en clave energética”, en *La economía social y el cooperativismo en las modernas economías de mercado: en homenaje al profesor José Luis Monzón Campos*, coord. por Rafael Chaves Ávila; M<sup>a</sup> José Vaño Vaño (aut.), José Luis Monzón Campos (hom.), 2021, ISBN 978-84-1397-333-3, pp. 33-52; CATALA ESTADA, B. & CHAVES-AVILA, R., “Gobiernos locales y política de fomento de las cooperativas y la economía social: entre canal de transmisión de la política multinivel y agente proactivo en el ecosistema territorial. El caso valenciano.”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, vol. 142, 2022, e84392. <https://dx.doi.org/10.5209/reve.84392>; VAÑO VAÑO, M. J., “Comunidades energéticas en forma cooperativa: a vueltas con el concepto de entidad jurídica”, en *Dos decenios de actividad universitaria en economía social, cooperativismo y emprendimiento desde el Instituto Universitario IUDESCOOP*, CIRIEC, 2023.

las bases para fomentar un modelo empresarial fundamentado en la primacía de la persona, la transparencia, la democracia, la solidaridad y la cohesión social. Este enfoque no solo dota de eficiencia a las empresas, sino que también las hace más competitivas al participar en la actividad económica desde una perspectiva eminentemente social.

La Agenda 2030 propone una alianza colaborativa entre países y partes interesadas con el objetivo claro de “liberar a la humanidad de la tiranía de la pobreza y las privaciones y sanar y proteger nuestro planeta”. Para alcanzar este propósito, se han establecido 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible y 169 metas, retomando y ampliando los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Estos ODS y metas están intrínsecamente integrados y no pueden ser comprendidos de manera aislada. Más bien, se entrelazan, abarcando las tres dimensiones del desarrollo sostenible: económica, social y ambiental.

La sinergia entre estos objetivos refleja una visión holística que reconoce la interdependencia de los aspectos económicos, sociales y ambientales para lograr un desarrollo sostenible. La colaboración activa y la formación de alianzas se erigen como elementos fundamentales para enfrentar los desafíos globales y avanzar hacia un futuro más equitativo, próspero y sostenible para todas las personas y el planeta.

### 3 EL ACCESO A LA ENERGÍA COMO DERECHO UNIVERSAL

El derecho a la energía es un derecho fundamental y universal. En este sentido, el Pilar Europeo de Derechos Sociales, adoptado conjuntamente por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión el 17 de noviembre de 2017, incluye la energía entre los servicios esenciales a los que toda persona tiene derecho. De hecho, la disponibilidad y la calidad de la energía son cruciales para la calidad de vida y la estabilidad de la sociedad en el siglo XXI. Por lo tanto, la energía se considera un producto de consumo y un bien económico y social esencial para la vida, y el derecho a la energía es un requisito para la dignidad humana. El acceso a la energía es una condición para el disfrute de otros derechos, especialmente el derecho a la salud y al bienestar y, en general, un requisito para el derecho al desarrollo, incluido el ejercicio de actividades económicas.

El art. 27 de la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE, regula el acceso a la energía como servicio universal obligando a los estados miembros a que garanticen que todos los clientes domésticos y cuando los Estados miembros lo consideren adecuado, las pequeñas empresas, disfruten en su territorio del derecho a un servicio universal, es decir del derecho al suministro de electricidad de una cali-

dad determinada, y a unos precios competitivos, fácil y claramente comparables, transparentes y no discriminatorios.

Para garantizar la prestación del servicio universal, los Estados miembros podrán designar un suministrador de último recurso. Los Estados miembros exigirán a los gestores de redes de distribución la obligación de conectar clientes a su red con arreglo a las condiciones y tarifas establecidas de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 59, apartado 7. Esta Directiva no impedirá que los Estados miembros refuercen la posición en el mercado de los clientes domésticos, y clientes no domésticos pequeños y medianos, promoviendo las posibilidades de agrupación voluntaria de representación de estos grupos de clientes.

La sostenibilidad de la energía va más allá de simplemente depender de fuentes renovables. También implica garantizar su acceso en comunidades y países menos privilegiados. Es crucial priorizar el acceso a la energía, especialmente enfocándonos en los sectores más vulnerables, sin olvidar los desafíos relacionados con el género y la vulnerabilidad de las mujeres. Además, esta energía debe ser confiable, continua y suficiente para garantizar la autonomía adecuada de la comunidad a la que se dirige. De hecho, el documento *Tracking SDG7: The Energy Progress Report* señala que “si no se intensifican considerablemente los esfuerzos en los países con los mayores déficits, el mundo seguirá sin poder garantizar el acceso universal a energía asequible, confiable, sostenible y moderna para 2030”. Como señala el *Informe Género y cambio climático. Un diagnóstico de situación* (2021), “la salida de la crisis de la COVID19, que no puede sino ser una salida verde, abre la puerta a un proceso de cambio y transformación, en definitiva, un proceso de modernización, que requiere de medidas que hagan a nuestras sociedades más justas e inclusivas, y que tengan en cuenta, por supuesto, una perspectiva de género. El cambio al que nos enfrentamos, un proceso sin precedentes hacia la sostenibilidad, necesita de soluciones justas, efectivas y sostenibles que incluyan las perspectivas y las ideas de todos, mujeres y hombres.”

En la misma línea, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) articulan la energía con las condiciones de vida de la población. Merecen destacarse los objetivos de garantizar el acceso a fuentes de energía fiables, sostenibles y modernas para todos (ODS 7) y hacer que las ciudades sean sostenibles (ODS 11), así como los objetivos de erradicar la pobreza en todas sus formas (ODS 1) y luchar contra el cambio climático (ODS 13), ya que la adopción de energías renovables y el aumento de la eficiencia energética contribuyen a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

En este contexto, el acceso a la energía debe ser reconocido como un derecho humano y, por lo tanto, es responsabilidad del Estado proteger este bien y promover este derecho, visto desde una perspectiva global de justicia y ética ambiental, con todas las consecuencias inherentes.

Así, las políticas públicas deben promover la gestión responsable de los recursos energéticos y la alfabetización de toda la sociedad en este tema y sensibilizar a la población para un uso más eficiente y sostenible de los recursos energéticos.

#### 4 EL DERECHO A LA ENERGÍA COMO UN SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL

Los servicios públicos son un elemento esencial del Estado del bienestar y del modelo social europeo.

Como señala Tornos Mas<sup>8</sup> parafraseando a Ramón Fernández, el concepto de servicio público es un concepto “siempre en crisis y necesitado de renovación”, de tal forma que detrás de la “calificación de una actividad como servicio público hay siempre una necesidad generalmente sentida que no puede ser satisfecha individualmente, y a la que debe proveer el Estado para garantizar la necesaria cohesión social”.

La idea central es que el servicio público es una actividad de carácter prestacional asumida por la Administración pública que trata de satisfacer necesidades públicas esenciales colectivas de interés general, pudiendo ser gestionada de manera directa o indirecta.

La Constitución Española (CE) se refiere a los servicios públicos en determinados preceptos (artículo 43.2 relativo a la salud, artículo 50 relativo a los servicios sociales a la tercera edad), pero en otros preceptos los califica como “servicios esenciales” que, según la Sentencia del TC 26/1981, de 17 de julio, son aquellos que se pretenden satisfacer hace referencia a la naturaleza de los intereses que se pretenden satisfacer con la prestación, y que ninguna actividad productiva podía ser considerada esencial (Fundamento Jurídico 10). Entrarían en esta categoría los servicios relacionados con el agua, la energía, los transportes colectivos, las telecomunicaciones, servicios postales, etc.

Por otra parte, el artículo 158.1 CE regula los servicios públicos fundamentales, salud y educación a los efectos de delimitación de las competencias entre Comunidades Autónomas y Estado. A su vez se diferencia entre gestión pública o privada diferenciando según los servicios no puedan ser prestados en ningún caso por particulares (justicia, defensa, seguridad interior, hacienda, política exterior, etc.) y otros que sí que pueden prestarse por entidades privadas (educación, gestión de residuos, limpieza de vías públicas...).

El punto de partida para la delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas está establecido por la CE. Aunque la CE no realiza asignaciones directas entre ellas, define un reparto competencial básico en los

---

<sup>8</sup> TORNOS MAS, J., “El concepto de servicio público a la luz del derecho comunitario”, *Revista de Administración Pública*, ISSN-L: 0034-7639, núm. 200, Madrid, mayo-agosto, 2016, pp. 193-211.

artículos 148 y 149, sin hacer referencia a las entidades locales. El sistema establecido por la Constitución identifica competencias exclusivas del Estado, que en principio no pueden pertenecer a las Comunidades Autónomas, a menos que se utilice la delegación por Ley Orgánica según el artículo 150.2 de la CE.

Al combinar los artículos 148 y 149 con el artículo 150 de la CE, se revela un sistema de triple lista: a) competencias exclusivas del Estado, b) aquellas que pueden ser asumidas por las Comunidades Autónomas, y c) otras competencias que, al no ser expresamente atribuidas al Estado por la Constitución, pueden ser asumidas por las Comunidades Autónomas según el artículo 149.3 de la CE. Este último precepto establece que las materias no atribuidas expresamente al Estado podrán corresponder a las Comunidades Autónomas si así lo establecen sus Estatutos.

En consecuencia, los Estatutos de Autonomía son las normas encargadas de fijar las competencias, como indicó la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 76/1983. Sin una asunción expresa de competencias por parte de una Comunidad, no se puede afirmar que la competencia le corresponda, a menos que haya sido transferida o delegada por el Estado. Esto implica que la materia no es exclusiva del Estado, sino solo las facultades, es decir, la parte específica de la competencia que activa una determinada potestad.

La Ley de Bases de Régimen Local (LBRL) distingue entre competencias propias de los municipios, competencias atribuidas por delegación y otras competencias, como establece la Sentencia 41/2016 del Tribunal Constitucional. Estas últimas pueden ejercerse bajo ciertas condiciones, según el artículo 7.4, siempre que no comprometan la sostenibilidad financiera de la hacienda local y no exista una ejecución simultánea del mismo servicio por otra Administración Pública. El artículo 25.1 de la LBRL determina las materias de competencia propia de los municipios, aunque la especificación de estas debe realizarse mediante Ley según el artículo 25.3. La norma también detalla algunos servicios que los municipios deben prestar (artículo 26.1) y otros que deben prestarse bajo la coordinación de la Diputación provincial o entidad equivalente (artículo 26.2). Por último, contempla la posibilidad de que tanto el Estado como las Comunidades Autónomas puedan delegar en los municipios el ejercicio de sus competencias (artículo 27).

En el ámbito de la energía, según lo dispuesto en la normativa sectorial reguladora del sector eléctrico, las competencias le corresponden fundamentalmente al Estado. Ni la legislación de régimen local ni la legislación estatal reconocen competencias a los municipios. Sin embargo, las entidades locales vienen apoyándose en otros títulos competenciales para intervenir en el sector eléctrico; en unos casos se han apoyado en la protección del medio ambiente en otros en el urbanismo, y así intervenir en el fomento de la eficiencia energética y de utilización de energías renovables.

En una sentencia del 24 de junio de 2008 (RJ 2008\6506), el Tribunal Supremo (TS) inicialmente no reconoció competencias a las entidades locales. Sin embargo, en sentencias posteriores del TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) fechadas el 22 de mayo de 2015 (RJ 2015\2620 y RJ 2015\2261), se reconoció la competencia del Ayuntamiento de Zaragoza para aprobar la Ordenanza municipal de ecoeficiencia y utilización de energías renovables en los edificios y sus instalaciones. Esta ordenanza tiene como objetivo principal regular la edificación con criterios bioclimáticos, fomentar el uso racional de la energía en todas sus formas, promover la eficiencia energética e incorporar las energías renovables (art. 3 del Código Técnico de la Edificación).

El TS fundamenta su cambio de criterio en la aplicación del principio de la “vinculación negativa” en sustitución del de “vinculación positiva”, fruto de la evolución jurisprudencial justificada en las exigencias derivadas de la Carta Europea de Autonomía Local, que reconoce, además de la autonomía local, el principio de subsidiariedad. Señala el TS en estas sentencias que “... en virtud del cual (principio de la vinculación negativa) la competencia normativa de las entidades locales no precisa de una específica habilitación legal en cada ámbito sectorial en el que, como ahora sucede, se dicta la ordenanza, siempre, claro está, que no esté excluida dicha competencia y que no contravenga la correspondiente legislación, estatal o autonómica, que resulte de aplicación”. El fundamento legal se encuentra por tanto en títulos competenciales como son la protección del medio ambiente recogida en el artículo 25.2.f) de la LBRL y la ordenación urbanística [artículo 25.2.d) LBRL] y en la atribución a los municipios de la competencia para desarrollar actividades complementarias, propias de otras administraciones, según lo dispuesto en el artículo 28 LBRL.

Los Ayuntamientos, por tanto, pueden intervenir en el suministro de energía eléctrica a sus vecinos, y por tanto desarrollar actividades de producción y de comercialización cumpliendo la normativa reguladora del sector eléctrico, y en competencia con el resto de los operadores del mercado. Además, de acuerdo con lo previsto en los arts. 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y 8 de la Ley 24/2013, tendrán capacidad legal para producir energía eléctrica tanto personas físicas como jurídicas, excepto las uniones temporales de empresas, y podrán construir, operar y mantener las instalaciones de producción bajo los principios de libre creación de instalaciones y de competencia.

Si atendemos a lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana, las entidades locales podrán prestar los servicios y realizar las actividades económicas que estimen pertinentes, para la satisfacción de las necesidades de los vecinos y vecinas, de acuerdo con el artículo 128.2 de la Constitución.

Así pues, el Ayuntamiento tiene plena capacidad para operar en el mercado como productor de energía eléctrica y dicha actividad la podrá desarrollar por sí mismo o a través de una sociedad mixta cuyo capital le pertenezca de modo mayoritario.

En Portugal, la Constitución de la República también hace referencia a los servicios públicos en determinados preceptos. Los artículos 63 a 79 contienen los principios constitucionales que consagran la obligación del Estado de promover políticas públicas que aseguren y garanticen la construcción del Estado del bienestar y la igualdad de acceso de todos, es decir, con independencia de su condición económica o social, raza o sexo, a los servicios de protección social (artículo 63), sanidad (artículo 64) y educación (artículos 74 a 76), además de consagrar los deberes del Estado en materia de vivienda y ordenación del territorio (artículos 65 y 66).

A su vez, la Ley 23/96 de 26 de julio establece un régimen de protección de los usuarios de los servicios públicos esenciales. Según esta ley, el carácter público de los servicios se debe a su interés general y a su relevancia para la vida de los ciudadanos. A estos efectos, se consideran servicios públicos esenciales: (i) los servicios de suministro de agua; (ii) los servicios de suministro de electricidad; (iii) los servicios de suministro de gas natural y gas licuado de petróleo canalizado; (iv) los servicios de comunicaciones electrónicas; (v) los servicios postales; (vi) los servicios de recogida y tratamiento de aguas residuales; (vii) los servicios de gestión de residuos sólidos urbanos; y (viii) los servicios de transporte de pasajeros.

Teniendo en cuenta que los servicios energéticos son un servicio público esencial según la legislación portuguesa, nos interesa saber si las entidades públicas, y en particular los ayuntamientos, pueden prestar este servicio público en colaboración con otras organizaciones, como las cooperativas.

En Portugal, los poderes y competencias de las administraciones locales están regulados por la Constitución (artículos 164, 165 y 235 y siguientes) y por la Ley 75/2013, de 12 de septiembre. Por su parte, la Ley 50/2012, de 31 de agosto, establece el marco jurídico de la actividad empresarial local. En el apartado 3 del artículo 1 y en los artículos 56 a 60, la Ley 50/2012 establece el régimen de participación local en asociaciones, cooperativas, fundaciones y cualesquiera otras entidades de naturaleza privada o cooperativa.

En cuanto a las cooperativas, está previsto que el ayuntamiento las cree o que participe en ellas (apartado 1 del artículo 58). No obstante, es necesario que la cooperativa persiga fines de interés público local relevantes y que su actividad sea competencia de los respectivos organismos públicos participantes (artículo 56.1). Por otra parte, es esencial que la creación o participación sea precedida de una autorización del órgano decisorio en la que se expliquen las condiciones que

justifican el interés público local relevante (apartado 3 del artículo 56 y apartado 1 del artículo 53).

La legislación también establece que la decisión de crear o participar debe ir precedida de estudios técnicos que demuestren la viabilidad y sostenibilidad económica y financiera de la entidad, así como la justificación de las necesidades, la evaluación de los efectos sobre la entidad pública participante y la ponderación del beneficio social asociado (artículos 56.3, 53.2 y 32).

La constitución o la participación están sujetas al control previo del Tribunal de Cuentas, independientemente del valor asociado al acto (apartado 2 del artículo 56)<sup>9</sup>.

También se exige que la cooperativa participada por una entidad pública local/ ayuntamiento presente unos resultados anuales equilibrados (apartado 3 del artículo 56 y apartado 2 del artículo 55). Por último, está prohibido que la entidad pública participante subvencione a la cooperativa (apartado 2 del artículo 56 y apartado 3 del artículo 53).

## 5 COMUNIDADES ENERGÉTICAS PARA LA INTERCOOPERACIÓN

### 5.1 En España

El artículo 6 de la Ley del Sector Eléctrico (LSE) establece las diversas formas jurídicas que deben tener los sujetos del mercado eléctrico. En primer lugar, define a los productores de energía eléctrica como aquellas personas físicas o jurídicas encargadas de generar energía eléctrica y construir, operar y mantener las instalaciones de producción. Esto incluye a cualquier persona física o jurídica, incluidos los ayuntamientos.

Por otro lado, regula al operador del mercado, el del sistema y el transportista, especificando que deben ser siempre sociedades mercantiles. En el caso de los distribuidores, tienen la opción de ser sociedades mercantiles o cooperativas de consumidores y usuarios. En cuanto a los comercializadores, solo podrán tener la forma de sociedades mercantiles o cooperativas de consumidores y usuarios<sup>10</sup>.

El Real Decreto Ley 23/2020 ha incorporado a las comunidades de energías renovables como un nuevo sujeto, permitiéndoles actuar como consumidores fina-

<sup>9</sup> Sobre el papel del Tribunal de Cuentas en este ámbito, véase la decisión del Tribunal de Cuentas portugués sobre las cooperativas de interés público: [www.tcontas.pt/pt-pt/ProdutosTC/acordaos/1sss/Documents/2015/ac005-2015-1sss.pdf](http://www.tcontas.pt/pt-pt/ProdutosTC/acordaos/1sss/Documents/2015/ac005-2015-1sss.pdf)

<sup>10</sup> V. VAÑÓ VAÑÓ, M. J., “Comunidades energéticas en forma cooperativa: a vueltas con el concepto de entidad jurídica”, cit., passim.

les, generadores, gestores de redes de distribución o participantes en el mercado de energía<sup>11</sup>.

La reciente transposición de las Directivas Europeas sobre comunidades ciudadanas de energía en la Ley del Sector Eléctrico (art. 6.k) las conceptualiza como entidades jurídicas basadas en la participación abierta y voluntaria, autónomas y controladas por socios o miembros, ya sean personas físicas, pymes o autoridades locales. Su finalidad principal es ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios, miembros o a las zonas en las que operan, en lugar de obtener ganancias financieras.

Aunque las cooperativas están alineadas con la normativa, no se debe afirmar que son las únicas entidades que cumplen con los requisitos para ser consideradas comunidades energéticas. Las sociedades de capital también pueden cumplir con estos requisitos, y la Ley 18/2022 reconoce las Sociedades de Beneficio e Interés Común, que deben comprometerse explícitamente a generar impacto positivo a nivel social y medioambiental, someterse a mayores niveles de transparencia y rendición de cuentas, y tomar en consideración a los grupos de interés relevantes en sus decisiones<sup>12</sup>.

En el contexto de las Comunidades energéticas, siguiendo las directrices europeas, se les considera esencialmente sociedades de beneficio e interés común, debiendo incluirlo en sus estatutos, junto con el compromiso de proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios, miembros o a las zonas locales donde operan, en lugar de buscar ganancias financieras.

A la luz del marco jurídico aplicable, la posibilidad de existencia de cooperativas mixtas, participadas tanto por entidades públicas locales como por sociedades mixtas mercantiles en las que intervengan cooperativas y entidades públicas, encuentra su fundamento en diversas disposiciones legales. La legislación expone de manera explícita ciertos casos de cooperativas mixtas, como aquellas dedicadas a viviendas, integración social, servicios públicos y energía renovable.

<sup>11</sup> V. VAÑO VAÑO, M. J., “La colaboración público-privada a través de entidades de la economía social”, cit., pp. 28-49; “Colaboración público-cooperativa local en clave energética”, cit., pp. 33-52; “Cooperativizar la energía: la fórmula para el empoderamiento del consumidor”, *Revista de treball, economia i societat*, n.º 106, 2022; “Participación público-privada en la transición energética a través de comunidades energéticas en forma cooperativa”, *CIRIEC - España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, n.º 42, 2023, pp. 247-280; FAJARDO GARCÍA, I. G., “El Autoconsumo de energía renovable, las comunidades energéticas y las cooperativas”, *Noticias de la economía pública, social y cooperativa*, n.º 66, 2021, passim; GONZÁLEZ RÍOS, I., “Las «Comunidades energéticas locales: un nuevo desafío para las entidades locales”, *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, N.º 117 (mayo-agosto), 2020, pp. 147-193.

<sup>12</sup> V. MEIRA, D. & VAÑO VAÑO, M. J., “Empresas sociales en Portugal y España – un análisis comparativo”, en *33 Congreso Internacional del CIRIEC*, Valencia, 13-15 junio de 2022 [<http://ciriec.es/valencia2022/wp-content/uploads/COMUN-269.pdf>]. VAÑO VAÑO, M. J., “Comunidades energéticas en forma cooperativa: a vueltas con el concepto de entidad jurídica”, cit., passim.

Es crucial destacar que las entidades públicas tienen la facultad de formar parte de cualquier tipo de cooperativa con el propósito de ejercer la iniciativa económica pública y prestar servicios públicos. Esta participación puede darse tanto como socios en cooperativas de primero o segundo grado como asociados. Sin embargo, existe una limitación: las entidades públicas no pueden constituir o participar en cooperativas para la gestión directa de servicios, pero sí para su gestión indirecta.

Es necesario tener presente ciertos aspectos adicionales:

a. Restricciones temporales de las entidades locales: Durante el tiempo de vigencia de su plan económico-financiero o de ajuste, las entidades locales no tienen la capacidad de constituir ni participar en entidades de cualquier tipo.

b. Contratación pública y sociedad mixta: Si el motivo que impulsa la constitución o participación en la sociedad mixta puede ser objeto de contratación pública, es imperativo respetar las normas de contratación al elegir el socio privado. Esto se hace con el fin de garantizar la igualdad de trato entre todos los potenciales interesados, conforme a las disposiciones legales pertinentes.

En el ámbito de las comunidades de energía renovable, es fundamental referirse a las disposiciones establecidas en las Directivas (UE) 2018/2001 y 2019/944, que regulan las comunidades de energías renovables y comunidades ciudadanas de energía, respectivamente. Estas directivas, aún pendientes de incorporación en su totalidad al derecho español, han comenzado a ser abordadas mediante el Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, que ha introducido el concepto de comunidades de energías renovables en la Ley del Sector Eléctrico 24/2013.

Según esta normativa, las comunidades de energías renovables se definen como entidades suministradoras de energía eléctrica, pero con la capacidad de actuar también como consumidoras finales, como generadoras, gestoras de redes de distribución o participantes en el mercado de energía. Estas comunidades son concebidas como entidades jurídicas basadas en la participación abierta y voluntaria, autónomas y efectivamente controladas por socios o miembros ubicados en las cercanías de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dichas entidades.

Es importante resaltar que los socios o miembros de estas comunidades pueden ser personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios. La finalidad primordial de estas comunidades es proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios, miembros o a las áreas locales donde operan, en contraposición a la obtención de ganancias financieras.

La producción de energía eléctrica la pueden desarrollar tanto personas físicas como jurídicas constituidas bajo cualquier forma jurídica reconocida en nuestro derecho, así como construir, operar y mantener las instalaciones de producción

bajo los principios de libre creación de instalaciones y de competencia (artículo 8 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, LSE)<sup>13</sup>.

En términos de forma jurídica, la normativa no establece requisitos específicos, pero es común que estas comunidades adopten la forma cooperativa. Es notable que la participación de entidades públicas locales como socios en estas comunidades está alineada con la Directiva 2018/2001, que insta a los Estados a apoyar a las autoridades públicas para fomentar y crear comunidades energéticas, así como a facilitar su participación directa en las mismas<sup>14</sup>.

La colaboración público-privada se revela como un elemento fundamental en la transición energética y como una herramienta esencial para abordar la pobreza energética. Por ello entendemos que:

- La calificación de una entidad como comunidad energética no está determinada por la fórmula jurídica que adopte, sino por la presencia de requisitos específicos en sus estatutos o documento fundacional, conforme a las Directivas europeas.
- Las comunidades de energías renovables deben proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros, fomentando la participación de personas físicas, pymes o autoridades locales. Esta orientación varía dependiendo de si se trata de comunidades de energías renovables o ciudadanas.
- La normativa busca movilizar capital privado adicional, reinvertir beneficios directamente en los consumidores y priorizar beneficios medioambientales y sociales por encima de los financieros en las comunidades energéticas.

Aunque las normas no excluyen otras iniciativas ciudadanas, el Proyecto de Real Decreto de Comunidades Energéticas español establece restricciones en la

<sup>13</sup> V. ARIÑO ORTIZ, G./ GUAYO CASTIELLA, I./ ROBINSON, D., La transición energética en el sector eléctrico: líneas de evolución del sistema, de las empresas, de la regulación y de los mercados. Orkestra-Instituto Vasco de Competitividad, 2020, *passim*; GONZÁLEZ RÍOS, I., “Las «Comunidades energéticas locales», cit., pp. 147-193; ÁVILA RODRÍGUEZ, C. M., “Cuestiones jurídicas sobre el papel de los entes locales en la transición energética: hacia la producción y el consumo del hidrógeno renovable”, *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica: Nueva Época*, n.º 16, 2021, pp. 71-97; HERRERA, J. & NAVARRO RODRÍGUEZ, P., “Las comunidades energéticas como nuevo sujeto del derecho energético en España: del falansterio a la transformación” *Anuario del Gobierno Local*, n.º 1, (Ejemplar dedicado a: Los Gobiernos locales ante el cambio climático), 2021, pp. 203-248; GARCÍA-MORATO, L., “Comunidades Energéticas de carácter local y lucha frente a la despoblación: condicionantes legales y papel de los entes locales” *Actas del I Congreso interdisciplinar sobre despoblación: Diagnóstico, territorio y gobierno local. Ciudad Real 22 y 23 de septiembre de 2022* / Carmen Navarro Gómez (ed. lit.), Ángel Raúl Ruiz Pulpón (ed. lit.), Francisco Velasco Caballero (ed. lit.), Jorge Castillo Abella (ed. lit.), 2022, pp. 561-580.

<sup>14</sup> V. VAÑO VAÑO, M. J., “Participación público-privada en la transición energética a través de comunidades energéticas en forma cooperativa”, cit., pp. 247-279.

forma jurídica, limitando ciertas fórmulas de colaboración público-privada con mayoría de capital público para ser consideradas comunidades energéticas.

A pesar de la afirmación de flexibilidad en el enfoque del legislador, la exigencia de personalidad jurídica excluye otras formas asociativas sin ella, como comunidades de bienes o uniones temporales de empresas.

Coincidimos con la regulación proyectada en relación con la necesidad de dotar a los consumidores de nuevas herramientas para aprovechar los beneficios de las energías renovables, justificando la aparición de modelos de participación ciudadana como las comunidades ciudadanas.

Las comunidades energéticas impulsarán la gestión de la demanda y ofrecen una oportunidad para combatir la pobreza energética, alineándose con principios cooperativos y priorizando el desarrollo local sobre los resultados económicos estrictos.

Las cooperativas eléctricas, especialmente las de energías renovables, cumplen con los principios de las comunidades energéticas, al ser iniciativas destinadas a llevar el suministro eléctrico a zonas rurales con dificultades, permitiendo el control colectivo de proyectos a nivel local.

Aunque las cooperativas son conformes con la normativa, otras entidades, incluso sociedades mercantiles sin ánimo de lucro, pueden cumplir con los requisitos para considerarse comunidades energéticas<sup>15</sup>.

## 5.2 En Portugal

La estrategia a largo plazo de Portugal para promover la transición energética incluye un plan de acción en distintas áreas prioritarias, a saber, la promoción del autoconsumo y el uso compartido de la energía a través de comunidades energéticas<sup>16</sup>.

En este plan de acción, desde el punto de vista legislativo, destacan dos normativas: el Decreto-Ley n° 162/2019, de 25 de octubre, por el que se introduce en el

<sup>15</sup> V. GONZÁLEZ PONS E., “El Derecho de sociedades ante la transición ecológica. Primeras reflexiones de la Sociedad Cooperativa como comunidad energética” *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, N° 59, 2022 y “Las comunidades energéticas en Europa: ¿un nuevo impulso para las cooperativas?”, *Revista CES*, Núm. 45 (2022-2023), pp. 55-75; “Cooperativas de consumo, cooperativas eléctricas y comunidades energéticas / Consumer cooperatives, electric cooperatives and energy communities”, en *Las cooperativas y otras formas de colaboración empresarial al margen de las sociedades mercantiles* / coord. por Cristina Marqués Mosquera, 2024, pp. 415-450.

<sup>16</sup> MEIRA, D. /MOTA, M. G./ CUNHA, R., “Energy communities in cooperative form as an ideal scenario in the fight against energy poverty”, en Soares, I (Soares, I); Silva, S (Silva, S) (Ed.), *Technologies, markets and policies: bringing together economics and engineering. ICEE International Conference on Energy & Environment*, pp. 161-165. Proceedings Paper <https://www.webofscience.com/wos/woscc/full-record/WOS:000850447400023>. WOS:000850447400023

ordenamiento jurídico portugués el régimen jurídico aplicable a las comunidades de energías renovables, transponiendo al ordenamiento jurídico nacional la Directiva Europea (UE) 2018/2021; y el Decreto-Ley nº 15/2022, de 14 de enero, por el que se transpone al ordenamiento jurídico nacional la Directiva UE 2019/944, sobre normas comunes para el mercado interno de la electricidad.

En las dos normativas podemos identificar un eje común que se centra en los consumidores y el papel activo que deben desempeñar en la transición energética, actuando de forma individual, colectiva o a través de comunidades energéticas, que pueden ser de dos tipos: comunidad de energías renovables (CER) o comunidad ciudadana de la energía (CEC).

El artículo 189 del Decreto-Ley no. 162/2019 define una comunidad de energía renovable (CER) como “una persona jurídica, con o sin fines de lucro, basada en la adhesión abierta y voluntaria de sus miembros, socios o accionistas, que pueden ser personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada, incluidas, en particular, las pequeñas y medianas empresas o las autoridades locales, que es autónoma de sus miembros o socios, pero efectivamente controlada por ellos, siempre que y acumulativamente: (a) los miembros o socios estén situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables o realicen actividades relacionadas con los proyectos de energías renovables de la respectiva comunidad energética; (b) dichos proyectos sean propiedad y estén desarrollados por dicha persona jurídica; (c) el objetivo principal de la persona jurídica sea proporcionar a los miembros o a las localidades en las que opera la comunidad beneficios medioambientales, económicos y sociales en lugar de beneficios financieros.”

El artículo 191 del Decreto-Ley 15/2022 define una comunidad ciudadana de la energía (CEC) como “una persona jurídica constituida mediante la adhesión abierta y voluntaria de sus miembros, socios o accionistas, que pueden ser personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada, incluidas, en particular, las pequeñas y medianas empresas o las entidades locales, y que: (a) tenga por objeto proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros o partes interesadas o a las áreas locales en las que operan, y su objetivo principal no podrá ser la obtención de beneficios económicos; b) pueda dedicarse a actividades de producción, incluida la energía procedente de fuentes renovables, distribución, comercialización, consumo, agregación, almacenamiento de energía, prestación de servicios de eficiencia energética o servicios de recarga de vehículos eléctricos, o prestar otros servicios energéticos a sus miembros o partes interesadas.”

Al igual que en España, tampoco en Portugal existe una forma jurídica única para las CER o las CEC, que pueden ser entidades jurídicas con o sin ánimo de lucro, de naturaleza pública o privada. Así, las personas jurídicas públicas, especialmente los ayuntamientos, pueden ser miembros de una comunidad energética,

siendo en este caso la cooperativa de interés público la forma jurídica más adecuada para enmarcar esta relación público-privada.

## 6 LAS COOPERATIVAS DE SERVICIOS PÚBLICOS O COOPERATIVAS DE INTERÉS PÚBLICO

### 6.1 Preliminar

Las cooperativas de servicios públicos, también conocidas como “social and public services cooperatives” en el ámbito anglosajón y “cooperativas de interés público” en Portugal, o “regies cooperatives” en Francia o Bélgica, son asociaciones de consumidores respaldadas y participadas por entidades públicas. Estas cooperativas se constituyen con el propósito de ofrecer servicios públicos en colaboración con los usuarios de dichos servicios<sup>17</sup>.

La Alianza Cooperativa Internacional describe estas cooperativas como empresas monopolio creadas por el Estado y sugiere que la afiliación esté abierta a todos los residentes en el territorio autorizado para los servicios. Además, recomienda que no sea obligatorio que las personas se conviertan en socios para recibir servicios esenciales<sup>18</sup>. Este modelo cooperativo se perfila como un elemento estratégico para el desarrollo local<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> V. FAJARDO GARCÍA, I. G., “Las cooperativas sociales. Entre el interés mutualista y el interés general”, en *Estudios de Derecho Mercantil. Liber Amicorum Profesor Dr. Francisco Vicent Chuliá*, dirigido por Vicente Cuñat Edo, José Massaguer, Francisco Alonso Espinoza y Esperanza Gallego Sánchez y coordinado por María Victoria Petit Lavall, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 265-280; AGUSTÍN TORRES, M., “La caracterización normativa de las cooperativas sociales en el ordenamiento jurídico argentino. Los primeros pasos hacia la configuración de un régimen específico”, *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, n.º 36, 2020, pp. 827-862; FERNÁNDEZ ANDREANI, P. A., “Las Cooperativas Prestadoras de Servicios Públicos en Argentina. Noción. Tensión de los Principios Cooperativos. Desarrollo. Contribución Social. Principales desafíos que Enfrentan”, *Deusto Estudios Cooperativos*, n.º 18 (noviembre), 2021, pp. 117-47; VAÑÓ VAÑÓ, M. J., “Participación público-privada en la transición energética a través de comunidades energéticas en forma cooperativa”, cit., pp. 247-279. González Pons E., “El Derecho de sociedades ante la transición ecológica. Primeras reflexiones de la Sociedad Cooperativa como comunidad energética” *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, N.º 59, 2022 y “Las comunidades energéticas en Europa: ¿un nuevo impulso para las cooperativas?”, *Revista CES*, Núm. 45 (2022-2023), pp. 55-75; “Cooperativas de consumo, cooperativas eléctricas y comunidades energéticas / Consumer cooperatives, electric cooperatives and energy communities”, en *Las cooperativas y otras formas de colaboración empresarial al margen de las sociedades mercantiles* / coord. por Cristina Marqués Mosquera, 2024, pp. 415-450.

<sup>18</sup> V. Alianza Cooperativa Internacional, *Notas de orientación para los principios cooperativos*, 2015, p. 8, <https://ica.coop/sites/default/files/2021-11/Guidance%20Notes%20ES.pdf>

<sup>19</sup> - V. en este sentido la decisión del Tribunal de Cuentas portugués sobre las cooperativas de interés público: [www.tcontas.pt/pt-pt/ProdutosTC/acordaos/1sss/Documents/2015/ac005-2015-1sss.pdf](http://www.tcontas.pt/pt-pt/ProdutosTC/acordaos/1sss/Documents/2015/ac005-2015-1sss.pdf)

## 6.2 Las cooperativas de servicios públicos en España como herramienta de intercooperación

Las cooperativas de utilidad pública en el derecho administrativo español están reguladas tanto por la Ley estatal de cooperativas como por la legislación autonómica, bajo diversas denominaciones como “de bienestar social,” “de integración social,” o “de interés social”.

La legislación estatal define estas cooperativas como “sin ánimo de lucro,” estableciendo que su objeto puede ser la prestación de servicios asistenciales o el desarrollo de cualquier actividad económica orientada a la integración laboral de personas excluidas socialmente, así como la satisfacción de necesidades sociales no atendidas por el mercado o el sector público. En su Disposición Adicional Sexta, la ley estipula que se consideran “sin ánimo de lucro” aquellas cooperativas que gestionan servicios de interés general o de titularidad pública, así como aquellas que, realizando diversas actividades económicas, se comprometen con la integración laboral de personas excluidas socialmente. Para recibir esta calificación, la cooperativa debe reflejar en sus estatutos cuatro determinaciones esenciales:

- Los resultados positivos no pueden ser distribuidos entre los socios.
- Las aportaciones de los socios no pueden generar un interés superior al legal.
- Los cargos del consejo rector deben ser gratuitos, con posibles compensaciones por gastos.
- Las retribuciones de los socios trabajadores o de los trabajadores no pueden superar el 50% de las establecidas por el convenio colectivo aplicable.

En España, las Cooperativas de servicios públicos se encuentran expresamente reguladas en las Comunidades autónomas de Andalucía, y Valenciana.

- La cooperativa de servicios públicos en **Andalucía** se configura como una **modalidad de sociedad de economía mixta** que puede utilizarse como medio de gestión indirecta de servicios públicos por las entidades locales<sup>20</sup>. La Ley de Sociedades Cooperativas de Andalucía (LSCA) introduce la categoría de sociedades cooperativas de servicios públicos sin proporcionar un régimen jurídico específico ni una definición clara (art. 107). La norma se limita a requerir su regulación mediante reglamento, considerándolas como cooperativas de primer grado, de carácter especial. El único límite sustantivo establecido por la LSCA es que estas cooperativas deben mantener su carácter mercantil, en concordancia con su naturaleza cooperativa. La STC 72/1983 argumenta que la aplicación parcial de normativa

---

<sup>20</sup> REGO BLANCO, M. D., “La Cooperativa de servicios públicos en Andalucía como modalidad de sociedad de economía mixta local” *Revista Andaluza De Administración Pública*, n.º 99, 2017, pp. 51–88.

mercantil a las cooperativas no las convierte en sociedades mercantiles, preservando así la competencia autonómica en su regulación.

- Respecto a la gestión de servicios públicos, se reconoce la autonomía local para adoptar diversas modalidades. La creación de la cooperativa especial de servicios públicos en Andalucía se detalla en el Reglamento de la LSCA (RSCA) en su artículo 101. Esta cooperativa puede ser integrada por entidades públicas, empresarios, trabajadores o usuarios de servicios públicos, conservando las entidades públicas el control sobre las condiciones de prestación de los servicios. Se excluye la prestación de servicios que requieran el ejercicio de autoridad pública.
- La entidad pública socia bien podría ser autonómica o incluso, estatal, siempre que la actividad societaria, la gestión del servicio público en este caso, se desarrollara mayoritariamente en Andalucía.
- La regulación de las **cooperativas de servicios públicos** en la Comunitat Valenciana ha sido objeto de una reciente delimitación en la reforma introducida al art. 99 por Decreto-ley 4/2023<sup>21</sup> que establece:

“1. La Generalitat y las corporaciones locales obligadas a asegurar la existencia de servicios públicos podrán promover que la prestación directa de estos se haga mediante la constitución de cooperativas de servicios públicos.

2. En estas cooperativas participarán como personas socias, la entidad o entidades públicas promotoras y los usuarios o usuarias de los servicios que sean objeto de la cooperativa, sin perjuicio del control público que aquellas se reserven en cuanto a las condiciones de prestación de los servicios públicos.

3. Se excluye, en todo caso, la prestación de servicios públicos que exijan ejercicio de autoridad pública, como los de orden público y protección civil.” Esta regulación no obstante es restrictiva al exigir la presencia tanto de entidades públicas como de usuarios de los servicios. A diferencia de esto, en otros países como Argentina y Estados Unidos, existen cooperativas de servicios públicos compuestas únicamente por consumidores y usuarios, y sería viable explorar la posibilidad de crear cooperativas conformadas exclusivamente por entidades públicas para gestionar servicios públicos de manera conjunta.

Este mismo texto ha regulado las cooperativas de iniciativa social en el art. 99bis previendo que la Generalitat y las administraciones públicas

<sup>21</sup> Decreto-ley 4/2023, de 10 de marzo, del Consell de modificación del Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de cooperativas de la Comunitat Valenciana.

locales favorezcan la prestación de actividades y servicios de primera necesidad para sus ciudadanos a través de cooperativas que desarrollen servicios de interés general<sup>22</sup>.

### 6.3 Las cooperativas de interés público en Portugal como herramienta de intercooperación

El Código Cooperativo portugués (CCoop), que se contiene en la Ley n.º 119/2015, de 31 de agosto, menciona a las cooperativas de interés público en su artículo 6, señalando en el apartado 1 de esta norma que “Se permite la constitución de cooperativas de interés público, o régies cooperativas, en los términos de la respectiva legislación especial”, añadiendo en el apartado 2 que “Este Código se aplica a las cooperativas de interés público, o régies cooperativas, en todo aquello que no contradiga la legislación especial”.

El marco jurídico de las cooperativas de interés público se establece en una ley específica, el Decreto-Ley n.º 31/84 de 21 de enero.

El apartado 1 del artículo 1 de esta ley define las cooperativas de interés público como aquellas personas jurídicas en las que el Estado u otras personas jurídicas de derecho público y las cooperativas o los usuarios de los bienes y servicios

<sup>22</sup> El artículo citado se transcribe:

“Artículo 99 bis. Cooperativas de iniciativa social.

1. La Generalitat y las entidades locales favorecerán en su ámbito territorial la prestación de actividades y servicios de primera necesidad para sus ciudadanos mediante cooperativas que desarrollen servicios de interés económico general.

2. A los efectos de este artículo se considerarán actividades y servicios de primera necesidad los relativos a vivienda, salud, servicios sociales, atención a la dependencia, la protección e integración de grupos sociales vulnerables, los suministros básicos como el agua, la electricidad y las telecomunicaciones, la educación, la cultura, el deporte, la movilidad y el transporte.

Las cooperativas reguladas en este artículo no tendrán ánimo de lucro en los términos que se señalan esta ley, se considerarán entidades de iniciativa social a los efectos previstos en la legislación sobre servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana y podrán gozar de los siguientes beneficios legales:

a) Resultar adjudicatarias directas de concesiones demaniales o derechos de superficie sobre patrimonio de las entidades locales para desarrollar sus actividades.

b) Ser beneficiarias directas de subvenciones y ayudas públicas que compensen sus obligaciones de servicio público, dentro del cumplimiento de la normativa estatal y europea en materia de ayudas de Estado.

c) Acceder de forma preferente al crédito y la financiación de las entidades públicas en condiciones de mercado.

3. Las Administraciones públicas podrán hacer una reserva de contratos relacionados con las actividades y servicios de primera necesidad a la licitación entre cooperativas, conforme a lo establecido en la legislación vigente sobre contratos del sector público.

4. Cuando no proceda la relación contractual amparada en la legislación de contratos del sector público entre la Administración y la cooperativa de iniciativa social, la relación entre ambas partes se formalizará en un convenio de colaboración que establezca de forma objetiva las obligaciones de servicio público impuestas y los mecanismos de control en cuanto a las mismas que se reserva la entidad local.”

producidos o las personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro se asocian para la consecución de sus fines. El apartado 2 de este artículo aclara que, a efectos de esta ley, “todas las empresas públicas tienen la consideración de personas jurídicas de derecho público”, por lo que pueden formar parte de este tipo de entidades.

Así, las cooperativas de interés público se presentan como una forma cooperativa de prestación de servicios de interés público, promoviendo actividades económicas de interés general relevante, siendo los ciudadanos los consumidores de los servicios prestados o de los bienes producidos.

En realidad, las cooperativas de interés público persiguen fines públicos propios, y el artículo 1.3 considera “indicativos de fines de interés público los supuestos en que la consecución del objeto de la cooperativa”, en los términos de la ley: 1) “dependa de la utilización [...] de bienes de dominio público, o de dominio privado indisponible del Estado”; 2) “o se traduzca en el ejercicio de una actividad que la Constitución o la ley prohíban a la iniciativa privada”.

En cuanto a la ley que se les aplica, el artículo 2 de la ley en cuestión establece que las cooperativas de interés público se rigen “por el presente decreto-ley” y supletoriamente “por las disposiciones del Código de Cooperativas y legislación complementaria”.

Por tanto, en lo no previsto en la regulación contenida en el Decreto-Ley 31/84, de 21 de enero, se aplicarán directamente las normas más generales del CCoop, sin perjuicio de las características específicas de las cooperativas de interés público.

Al compararlas con la cooperativa común, las especificidades de la cooperativa portuguesa de interés público son evidentes.

El artículo 2.1 del CCoop define a las cooperativas como “personas jurídicas autónomas, libremente constituidas, de capital y composición variables, que, mediante la cooperación y la ayuda mutua de sus socios, de acuerdo con los principios cooperativos, pretenden, sin ánimo de lucro, la satisfacción de sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales o culturales”.

El CCoop asocia el concepto de cooperativa a la necesaria obediencia a los principios cooperativos, por lo que el régimen jurídico de las cooperativas debe basarse en la observancia de estos principios cooperativos, recogidos en el artículo 3 del CCoop: adhesión voluntaria y libre; gestión democrática por los socios; participación económica de los socios; autonomía e independencia; educación, formación e información; intercooperación; e interés por la comunidad.

Sin embargo, no todos los principios cooperativos se respetan en el régimen jurídico de las cooperativas de interés público, a saber, los principios de gestión democrática, autonomía e independencia y participación económica de los socios.

De hecho, los apartados 1 y 2 del artículo 8 del Decreto-Ley nº 31/84, de 21 de enero, establecen que “El Estado u otras personas jurídicas de derecho público participan en los órganos de las cooperativas de interés público en proporción a su capital”, y que no corresponde a la asamblea general “designar a los representantes de la parte pública en los órganos de las cooperativas de interés público”, sino, según el tipo de cooperativas de interés público, a uno o varios ministros del gobierno de la República, de los gobiernos de las regiones autónomas o de los órganos ejecutivos de la administración local. El artículo 12 establece que “El número de votos de los socios de las cooperativas de interés público en las asambleas generales es proporcional al capital que hayan desembolsado”.

El principio cooperativo de participación económica de los socios, en cuanto a la distribución de excedentes y constitución de reservas, tampoco puede ser plenamente respetado, ya que el legislador admite tácitamente la posibilidad de consagrar un criterio de distribución distinto cuando incluye obligatoriamente en la resolución administrativa de creación de cooperativas de interés público “las normas de distribución de excedentes y reversiones a reservas obligatorias”.

Otra particularidad de las cooperativas de interés público, que entra en conflicto con el principio de gestión democrática, es la que resulta de lo dispuesto en el artículo 13, relativo al “cese de la parte pública”, que “sólo podrá tener lugar en las condiciones mencionadas en la decisión administrativa a que se refiere el apartado 1 del artículo 3”. Esto implica que, en los términos del apartado 2 del mismo artículo, “el acuerdo de la asamblea general que decida la exclusión de la parte pública de una cooperativa de interés público es nulo de pleno derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior”.

No obstante, estas divergencias, que se justifican por el hecho de que la parte pública integra este tipo de cooperativas en su ropaje público, por lo que deberá asumir una posición dentro de la cooperativa que le permita garantizar y proteger el interés público, no existen razones conceptuales para no considerar a las cooperativas de interés público como cooperativas. En otras palabras, el incumplimiento de algunos de los principios cooperativos no sitúa a las cooperativas de interés público fuera del subsector cooperativo constitucionalmente consagrado, dado que las especificidades de su régimen jurídico resultan de la “necesidad de proteger proporcional y razonablemente los intereses públicos directamente implicados en ellas”<sup>23</sup>. La Constitución de la República Portuguesa valora el código genético de estas entidades que prestan servicios públicos en régimen cooperativo, integrándolas en el subsector cooperativo [art. 61, nº 4 y art. 82, nº 4 a)]. Este último establece que el subsector cooperativo abarca los “Medios de producción de propiedad y gestión cooperativa, en cumplimiento de los principios cooperativos, sin

<sup>23</sup> V. NAMORADO, R. *Horizonte Cooperativo. Política e Projecto*, Almedina, Coimbra, 2001, p.149.

perjuicio de las especificidades establecidas por la ley para las cooperativas con participación pública, justificadas por su naturaleza especial”.

En resumen, la Constitución de la República Portuguesa reconoce las especificidades de las cooperativas de interés público en comparación con las cooperativas ordinarias, pero legitima constitucionalmente una desviación de algunos de los principios cooperativos impuesta por la condición pública de algunos de los miembros de las cooperativas de interés público<sup>24</sup>.

## VII CONCLUSIONES

Tanto en España como en Portugal venimos asistiendo a un movimiento legislativo dirigido a dar cumplimiento a las Recomendaciones y Directivas de la Unión Europea para promover y facilitar el autoconsumo energético y las Comunidades Energéticas.

Las comunidades energéticas se consideran a escala europea la piedra angular para fomentar el autoconsumo, reducir la pobreza energética mediante el suministro de energía asequible, y lograr beneficios medioambientales, económicos y sociales para sus miembros y comunidades.

Las comunidades energéticas pueden adoptar la forma bien de energías renovables o bien de ciudadanos y en sus Directivas reguladoras se hace especial hincapié en la importancia de desarrollar alianzas entre el sector público y privado.

Estas colaboraciones público-privadas, cuando implican a cooperativas y organismos públicos, en el contexto de una entidad con forma jurídica de cooperativa, son una manifestación del principio cooperativo de intercooperación.

Subyace a este principio un concepto amplio de intercooperación que abarca tanto las relaciones entre cooperativas como las relaciones entre cooperativas y otras personas jurídicas privadas o públicas.

El acceso a la energía debe ser reconocido como un derecho humano y, por lo tanto, es responsabilidad del Estado proteger este bien y promover este derecho, visto desde una perspectiva global de justicia y ética ambiental, con todas las consecuencias inherentes.

Así, las políticas públicas deben promover la gestión responsable de los recursos energéticos y la alfabetización de toda la sociedad en este tema y sensibilizar a la población para un uso más eficiente y sostenible de los recursos energéticos.

Tanto en España como en Portugal, las entidades públicas, especialmente los ayuntamientos, pueden ser miembros de una comunidad energética, siendo en

---

<sup>24</sup> En este sentido, véase NAMORADO, R., *Introdução ao Direito Cooperativo. Para uma expressão jurídica da cooperatividade*, Almedina, Coimbra, 2000, pp.199-201.

este caso la cooperativa de interés público la forma jurídica más adecuada para enmarcar esta relación público-privada.

## VIII BIBLIOGRAFÍA

- ALFONSO SÁNCHEZ, R., «La Integración Cooperativa. La cooperativa de segundo grado», en *La Sociedad Cooperativa en la ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, coord. por Alonso Espinosa, Granada: Edit. Comares, 2001, p. 355-386.
- AGUSTÍN TORRES, M., “La caracterización normativa de las cooperativas sociales en el ordenamiento jurídico argentino. Los primeros pasos hacia la configuración de un régimen específico”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Extremadura, n.º 36. 2020, pp. 827-862.
- ARIÑO ORTIZ, G./ DEL GUAYO CASTIELLA, I./ ROBINSON, D., *La transición energética en el sector eléctrico: líneas de evolución del sistema, de las empresas, de la regulación y de los mercados*, Orkestra-Instituto Vasco de Competitividad, 2020.
- ÁVILA RODRÍGUEZ, C. M., “Cuestiones jurídicas sobre el papel de los entes locales en la transición energética: hacia la producción y el consumo del hidrógeno renovable”, *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica: Nueva Época*, n.º. 16, 2021, pp. 71-97.
- BRUMMER, V., “Community energy – benefits and barriers: A comparative literature review of Community Energy in the UK, Germany and the USA, the benefits it provides for society and the barriers it faces”, *Renewable and Sustainable Energy Reviews*, n.º 94, 2018, pp. 187–196.
- CARAMIZARU, A. & UIHLEIN, A., *Energy communities: an overview of energy and social innovation*, EUR 30083 EN, Publications Office of the European Union, Luxembourg, 2020.
- CATALA ESTADA, B.; CHAVES-AVILA, R., “Gobiernos locales y política de fomento de las cooperativas y la economía social: entre canal de transmisión de la política multinivel y agente proactivo en el ecosistema territorial. El caso valenciano.”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, vol. 142, 2022, e84392. <https://dx.doi.org/10.5209/reve.84392>
- CHAVES, R. /MONZÓN, J. L., “Beyond the crisis: The social economy, prop of a new model of sustainable economic development”, *Service Business*, vol. 6, Springer, 2012, pp. 5-25.
- FAJARDO GARCÍA, I.-G., “Las cooperativas sociales. Entre el interés mutualista y el interés general”, en *Estudios de Derecho Mercantil. Liber Amicorum Profesor Dr. Francisco Vicent Chuliá*, dirigido por Vicente Cuñat Edo, José Massaguer, Francisco Alonso Espinoza y Esperanza Gallego Sánchez y coordinado por María Victoria Petit Lavall, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 265-280.
- FAJARDO GARCÍA, I.-G., “El Autoconsumo de energía renovable, las comunidades energéticas y las cooperativas”, *Noticias de la economía pública, social y cooperativa*, n.º 66, 2021.
- FERNÁNDEZ ANDREANI, P. A., “Las Cooperativas Prestadoras de Servicios Públicos en Argentina. Noción. Tensión de los Principios Cooperativos. Desarrollo. Contribución Social. Principales desafíos que Enfrentan”, *Deusto Estudios Cooperativos*, n.º 18 (noviembre), 2021, pp. 117-47. <https://doi.org/10.18543/dec-18-2021 pp117-147>.

- FICI, A., “La cooperación entre cooperativas en el Derecho Italiano y comparado”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 48 (diciembre), 2014, pp. 105-117. <https://doi.org/10.18543/baidc-48-2014pp103-148>
- GONZÁLEZ PONS E., “El Derecho de sociedades ante la transición ecológica. Primeras reflexiones de la Sociedad Cooperativa como comunidad energética” *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, N° 59, 2022.
- GONZÁLEZ PONS E., “Las comunidades energéticas en Europa: ¿un nuevo impulso para las cooperativas?”, *Revista CES*, Núm. 45 (2022-2023), pp. 55-75.
- GONZÁLEZ PONS E., “Cooperativas de consumo, cooperativas eléctricas y comunidades energéticas / Consumer cooperatives, electric cooperatives and energy communities”, en *Las cooperativas y otras formas de colaboración empresarial al margen de las sociedades mercantiles* / coord. por Cristina Marqués Mosquera, 2024, pp. 415-450.
- GONZÁLEZ RÍOS, I., “Las «Comunidades energéticas locales»: un nuevo desafío para las entidades locales”, *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, n° 117 (mayo-agosto), 2020, pp. 147-193.
- HENRÝ, H., «Concentración, cooperación, cadenas de valor: consecuencias para los principios cooperativos», en *Integración y concentración de empresas agroalimentarias: Estudio jurídico y económico del sector y de la Ley 13-2013 de fomento de la integración cooperativa*, coord. por Cristina Cano Ortega; Carlos Vargas Vasserot (dir.), Madrid: Dykinson, 2018, pp. 823-832.
- HERRERA, J./NAVARRO RODRÍGUEZ, P., “Las comunidades energéticas como nuevo sujeto del derecho energético en España: del falansterio a la transformación” *Anuario del Gobierno Local*, n.º. 1, (Ejemplar dedicado a: Los Gobiernos locales ante el cambio climático), 2021, pp. 203-248.
- LEITE, J. S., *Princípios Cooperativos*, Lisboa, Imprensa Nacional-Casa da Moeda, 2012.
- LÓPEZ DE CASTRO GARCÍA-MORATO, L. “Comunidades Energéticas de carácter local y lucha frente a la despoblación: condicionantes legales y papel de los entes locales” *Actas del I Congreso interdisciplinar sobre despoblación: Diagnóstico, territorio y gobierno local*. Ciudad Real 22 y 23 de septiembre de 2022 / Carmen Navarro Gómez (ed. lit.), Ángel Raúl Ruiz Pulpón (ed. lit.), Francisco Velasco Caballero (ed. lit.), Jorge Castillo Abella (ed. lit.), 2022, pp. 561-580.
- MEIRA, D. & VAÑÓ VAÑÓ, M. J., “Empresas sociales en Portugal y España – un análisis comparativo”, en *33 Congreso Internacional del CIRIEC*, Valencia, 13-15 junio de 2022 [<http://ciriec.es/valencia2022/wp-content/uploads/COMUN-269.pdf>].
- MEIRA, D./MOTA, M. G./CUNHA, R., “Energy communities in cooperative form as an ideal scenario in the fight against energy poverty”, en Soares, I (Soares, I); Silva, S (Silva, S) (Ed.), *Technologies, markets and policies: bringing together economics and engineering. ICEE International Conference on Energy & Environment*, pp. 161-165. Proceedings Paper <https://www.webofscience.com/wos/woscc/full-record/WOS:000850447400023>. WOS:000850447400023
- MUÑOZ BENITO, R., “Modelos de buenas prácticas en la creación de comunidades energéticas de Andalucía como modelo social para un desarrollo sostenible”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 42, 2023, pp. 391-404.
- NAMORADO, R., *Os Princípios Cooperativos*, Coimbra, Fora do Texto, 1995.

- NAMORADO, R., *Introdução ao Direito Cooperativo. Para uma expressão jurídica da cooperatividade*, Almedina, Coimbra, 2000.
- NAMORADO, R., *Horizonte Cooperativo. Política e Projecto*, Almedina, Coimbra, 2001.
- REGO BLANCO, M. D., “La Cooperativa de servicios públicos en Andalucía como modalidad de sociedad de economía mixta local” *Revista Andaluza De Administración Pública*, n.º 99, 2017, pp. 51–88. <https://doi.org/10.46735/raap.n99.53>
- RUIZ PÉREZ, A., “La iniciativa local en la creación de comunidades energéticas”, *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, n.º. 181, 2023.
- TORNOS MAS, J., “El concepto de servicio público a la luz del derecho comunitario”, *Revista de Administración Pública*, núm. 200, Madrid, mayo-agosto., 2016, pp. 193-211. <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rap.200.10>
- VAÑO VAÑO, M. J. et al, *Mecanismos de colaboración público - privada a través de entidades de la economía social*, IUDESCOOP (Instituto Universitario de Investigación en Economía Social, Cooperativismo y Emprendimiento), 2022. <https://www.laboratorio-ods.es/wp-content/uploads/MECANISMOS-DE-COLABORACION-PUBLICO-PRIVADA-DEFI.pdf>
- VAÑO VAÑO, M. J., “Participación público-privada en la transición energética a través de comunidades energéticas en forma cooperativa”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n.º 42, 2023, pp. 247-279. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.42.26654>
- VAÑO VAÑO, M. J., “Colaboración público-cooperativa local en clave energética” en *La economía social y el cooperativismo en las modernas economías de mercado: en homenaje al profesor José Luis Monzón Campos* / coord. por Rafael Chaves Ávila; M<sup>a</sup> José Vaño Vaño (aut.), José Luis Monzón Campos (hom.), 2021, ISBN 978-84-1397-333-3, pp. 33-52.
- VAÑO VAÑO, M<sup>a</sup> José: “La colaboración público-privada a través de entidades de la economía social”, en *Noticias de la economía pública social y cooperativa = Noticias CIDEA*, N.º. 64, 2020 (Ejemplar dedicado a: La colaboración público-privada a través de las entidades de la Economía Social), pp. 28-49, [http://ciriec.es/wp-content/uploads/2021/02/Revista\\_64\\_tema.pdf](http://ciriec.es/wp-content/uploads/2021/02/Revista_64_tema.pdf)
- VAÑO VAÑO, M<sup>a</sup> José, “Cooperativizar la energía: la fórmula para el empoderamiento del consumidor”, *Revista de treball, economia i societat*, n.º 106, 2022 <http://www.ces.gva.es/sites/default/files/2022-07/VA%20C3%91O%20VA%20C3%91O%20COMUNIDADES%20ENERG%20C3%89TICAS%20%28REVISTA%20CES-CV%29.pdf>
- VAÑO VAÑO, M<sup>a</sup> José (2023): “Comunidades energéticas en forma cooperativa: a vueltas con el concepto de entidad jurídica”, en *Dos decenios de actividad universitaria en economía social, cooperativismo y emprendimiento desde el Instituto Universitario IUDESCOOP*, CIRIEC 2023. <https://ciriec.es/?descargar-publicacion=4038>